



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 16/05/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los períodos fiscales 01 a 12/2023, IRE Simple del ejercicio fiscal de 2023 de **NN**, respecto a los rubros: Ventas/Ingresos y Compras/Egresos, y para el efecto le requirió los comprobantes de ventas original de la 2º copia (duplicado-archivo tributario), sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital (planilla Excel), comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios, lo cual fue cumplido parcialmente fuera del plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**).

La Fiscalización se originó en el marco de un procedimiento disuasivo con compra simulada, y se constató la no entrega de comprobantes de venta por parte del contribuyente lo que generó que el informe del Departamento de Planeamiento Operativo **DGFT/DPO N° 452/2024** mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores **GGII** procedieron a verificar la información disponible en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y como resultado de este cruce de información, se comprobó la existencia de ventas e ingresos no declarados por parte del contribuyente. Los auditores concluyeron que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos, al tiempo que efectuó deducciones indebidas en concepto de créditos fiscales, costos y gastos, lo cual configura una infracción a lo establecido en los artículos 26, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 14 y 26 del Decreto N° 3107/2019, así como los artículos 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019.

Ante tales circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91(en adelante la Ley), modificado por la Ley N° 2421/2004. En consecuencia, propusieron la aplicación de la multa prevista en el artículo 175 de la misma ley, consistente en una sanción de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos dejados de ingresar.

Asimismo, señalaron que corresponde la aplicación de la sanción por incumplimiento de deberes formales, conforme al artículo 176 de la Ley y al Num. 6, inciso e), del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, en atención a que el contribuyente no ajustó sus libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes a las formas y condiciones establecidas en la reglamentación vigente, respecto a las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERÍODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B = A x 10%	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	11.557.216	1.063.066	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	95.509.299	8.018.993	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	232.858.535	18.130.221	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	304.155.189	24.404.295	
521 - AJUSTE IVA	may-23	352.330.715	27.556.946	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	346.115.486	28.144.119	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	482.850.905	38.106.925	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	459.599.398	37.653.329	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	445.872.639	34.982.521	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	489.500.192	38.366.429	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	480.781.381	38.281.736	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	766.778.447	63.633.717	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	1.321.772.580	132.177.258	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/07/24	0	0	300.000
TOTAL		5.789.681.982	490.519.555	300.000

SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.^o 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 05/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos.

En fecha 12/02/2025 **NN** presentó el Formulario N° 00 en el cual solicitó la revisión de los comprobantes presentados en el expediente N° 00, por lo que a través de la Medida de Mejor Proveer N° 00 en la que se requirió al Departamento de Auditoría FT1 (**DAFT1**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria realizar la verificación de la documentación y la reliquidación de los impuestos si correspondiere según los comprobantes físicos presentados por el sumariado.

En ese sentido el **DAFT1** elaboró el Informe Técnico N° 00 de fecha 10/04/2025 el cual verificó la documentación presentada por el contribuyente **NN**, correspondiente a los egresos del ejercicio fiscal 2023, siendo validados los comprobantes conforme a los procedimientos establecidos.

Sobre la base de dicha documentación, se calcularon el IVA General y la renta neta para el IRE SIMPLE, lo que dio lugar a una redeterminación de las obligaciones tributarias. El nuevo informe técnico se le corrió traslado a **NN** en fecha 13/05/2025 al correo declarado en el RUC en el cual no tuvo respuesta del sumariado.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

La Administración Tributaria (**AT**), constató que las compras declaradas por el sumariado carecen de respaldo documental, motivo por el cual los montos consignados en el rubro 3 del Formulario N° 120 del IVA general fueron impugnados, ello de conformidad a lo estipulado los artículos 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los arts. 14 y 26 del Decreto N° 3107/2019 según lo expuesto en el cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría, constituyendo las diferencias detectadas la base imponible para el tributo mencionado.

Dadas las irregularidades señaladas en cuanto al IVA General y que afectan también a la base imponible del IRE Simple, con base a lo establecido en el Art. 26 de la Ley 6380/2019 se procedió a la reliquidación del impuesto y se aplicó una rentabilidad presunta del 30% sobre los ingresos determinados previamente como así también considerándose a su favor la Renta Neta Imponible ya declarada, resultando un saldo a favor del Fisco, según el detalle del Cuadro N° 03 del Informe Final de Auditoría.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que **NN** declaró operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por tanto, el **DS2** confirmó que **NN** consignó en sus declaraciones juradas **DD.JJ.** del IVA General y del IRE Simple compras, costos y gastos sin el debido respaldo documental los que no le da derecho a los créditos fiscales en el IVA General de los períodos fiscales de 01 a 12/2023, ni a deducciones de los egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2023, todo ello en infracción a los artículos los artículos 26, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 14 y 26 del Decreto N° 3107/2019, así como los artículos 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las determinaciones de los tributos conforme a la nueva reliquidación realizada por los auditores de la **GGII** y que consta en el Informe Técnico N° 00, del cual se corrió traslado a **NN**, conforme al siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERÍODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211-IVA GENERAL	ene-23	6.806.204	455.600		SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 Y 176, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS
211-IVA GENERAL	feb-23	70.931.833	3.395.538		
211-IVA GENERAL	mar-23	201.684.542	7.682.000		
211-IVA GENERAL	abr-23	236.520.561	9.376.368		
211-IVA GENERAL	may-23	304.521.389	11.810.120		
211-IVA GENERAL	jun-23	277.683.801	12.061.765		

211-IVA GENERAL	jul-23	410.499.414	16.331.539	PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY 125/1991.
211-IVA GENERAL	ago-23	362.824.961	16.109.298	
211-IVA GENERAL	sept-23	383.183.127	14.992.509	
211-IVA GENERAL	oct-23	421.457.610	16.442.755	
211-IVA GENERAL	nov-23	401.977.212	16.406.458	
211-IVA GENERAL	dic-23	574.084.557	25.729.860	
701 - IRE SIMPLE	2023	1.902.706.841	190.270.684	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/7/2024	0	0	
TOTAL		5.554.882.052	341.064.494	300.000
				0

Considerando los hechos antes expuestos, así como el Informe Técnico N° 00 elaborado por el **DAFT1**, el **DS2** consideró correctos los ajustes fiscales realizados, en consecuencia, corresponde el reclamo fiscal en cuanto a los tributos dejados de ingresar por el sumariado.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró crédito/costos y gastos sin el debido respaldo documental como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **el grado de cultura del infractor** dado que el contribuyente maneja gran cantidad de movimiento, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con sin el debido respaldo documental por un monto imponible de Gs. 5.554.882.052, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6, inciso e), del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, en atención a que el contribuyente no ajustó sus libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes a las formas y condiciones establecidas en la reglamentación vigente, respecto a las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2023	455.600	1.047.880	1.503.480
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.395.538	7.809.737	11.205.275
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.682.000	17.668.600	25.350.600
521 - AJUSTE IVA	04/2023	9.376.368	21.565.646	30.942.014
521 - AJUSTE IVA	05/2023	11.810.120	27.163.276	38.973.396
521 - AJUSTE IVA	06/2023	12.061.765	27.742.060	39.803.825
521 - AJUSTE IVA	07/2023	16.331.539	37.562.540	53.894.079
521 - AJUSTE IVA	08/2023	16.109.298	37.051.385	53.160.683
521 - AJUSTE IVA	09/2023	14.992.509	34.482.771	49.475.280
521 - AJUSTE IVA	10/2023	16.442.755	37.818.337	54.261.092
521 - AJUSTE IVA	11/2023	16.406.458	37.734.853	54.141.311
521 - AJUSTE IVA	12/2023	25.729.860	59.178.678	84.908.538
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	190.270.684	437.622.573	627.893.257
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/07/2024	0	300.000	300.000
Totales		341.064.494	784.748.336	1.125.812.830

*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**